



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**136**

La Paz, **06 JUN. 2023**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Viscarra, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 01/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota BTV GG N° 658/2022 de 28 de octubre de 2022, presentada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT el día 31 del mismo mes y año, el Gerente General a.i. de la Empresa Estatal de Televisión BOLIVIA TV, Julio Fernando Valdivia Rodríguez, manifestó que por Nota BTV-GG N° 527/2022 de 15 de septiembre de 2022, puso en conocimiento del Ente Regulador que obtuvo los derechos de transmisión de la Copa Mundial de la FIFA-QATAR 2022 por Televisión Abierta de la Empresa Red Uno de Bolivia S.A; que en respuesta a esa nota, la ATT solicitó a BOLIVIA TV un informe complementario que especifique los partidos autorizados para su retransmisión, así como el alcance de la misma (Nacional o Regional) y la disposición de horarios en los cuales dicha retransmisión sería efectuada, solicitud que fue atendida por parte de esa Empresa en fecha 06 de octubre de 2022, a través de la nota BTV-GG N° 578/2022; que, posteriormente, informó a las Empresas que prestan servicio de Televisión por Cable, la adquisición por parte de BOLIVIA TV de los referidos derechos de transmisión, entre los cuales se encuentra COTEL R.L., a la cual, le fue expresamente informado dicho extremo mediante Nota BTV-GG N° 551/2022, citando la normativa pertinente, a efectos de que se abstenga de emitir la Copa Mundial de la FIFA-QATAR 2022 a través de la señal de BOLIVIA TV en la respectiva grilla de su cable operadora, para lo cual, se le hizo conocer que se procedería a la emisión de programación alterna; que COTEL R.L., el 04 de octubre de 2022, mediante Nota Cite DAR&I-208-2022, señaló expresamente que: "...no puede atender su solicitud de interrumpir un programa en específico y si la solicitud es a interrumpir toda la programación de BTV, esta deberá estar corroborada por nuestra entidad reguladora para que los usuarios sepan el motivo de la interrupción de la programación y sus reclamaciones sean atendidas por BTV y la ATT respectivamente", conclusión a la que arribó argumentando que la salvedad indicada en el artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, se refiere a la "incorporación de la programación" y no así a la "retransmisión de la programación".

2. En la misma Nota BTV GG N° 658/2022, BOLIVIA TV sostuvo que se puede evidenciar una interpretación sesgada de lo dispuesto por el artículo 63 del referido Reglamento, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828, de 11 de diciembre de 2013, puesto que, "de modo malintencionado", se menciona una sola de las salvedades expresada en dicho artículo 63, toda vez que el mismo no solamente menciona a la "imposibilidad técnica verificada por la ATT", sino también, a la "...solicitud emitida por dichos canales o medios audiovisuales del Estado", en el presente caso por BOLIVIA TV, solicitud que, como se describió, fue expresamente remitida a conocimiento de COTEL R.L., correspondiendo aclarar que la incorporación de la programación es únicamente atribuible a BOLIVIA TV, a través de su parrilla de programación y no así como se argumenta que la incorporación de la programación se pueda dar por COTEL R.L.; y que, en la línea de lo antedicho, citó lo dispuesto por el párrafo II del artículo 64 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, el cual señala expresamente que: "Los proveedores de los servicios de distribución de señales que retransmitan en el país las señales de canales nacionales o extranjeros deberán contar con la autorización expresa de los legítimos titulares o distribuidores de los derechos de emisión correspondientes", aspecto que igualmente fue puesto en conocimiento de COTEL R.L. Finalmente, en la Nota BTV GG N° 658/2022, de 28 de octubre de 2022, se solicitó que previo análisis se emita pronunciamiento respecto de lo manifestado en esa nota.





3. Por nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022 de 03 de noviembre de 2022, puesta en conocimiento de COTEL R.L. el 07 de noviembre de 2022, la Autoridad Regulatoria, en atención a lo informado por BOLIVIA TV a través de la Nota BTV GG N° 658/2022, le recordó que: El artículo 63 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 fue modificado por el parágrafo I del artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828, con el siguiente texto: *“La Programación emitida por canales de la empresa Estatal de Televisión – BOLIVIA TV, Red Universitaria Boliviana de Información – RED RUBI y los proveedores Estatales de servicio de valor agregado para distribución de señales, en su correspondiente área de servicio, será incorporada por los operadores del servicio de distribución de señales en su grilla de canales del área de su licencia para proceder con la retransmisión de la programación de manera ininterrumpida, salvo en los casos de imposibilidad técnica verificada por la ATT o a solicitud emitida por dichos canales o medios audiovisuales del Estado”*; que el parágrafo III del artículo 64 del citado Reglamento, dispone que: *“III. Para la retransmisión en el territorio boliviano de programas o eventos especiales, el proveedor de los servicios de radiodifusión o distribución de señales debe acreditar que cuenta con los respectivos derechos de emisión o, caso contrario, abstenerse de promocionar y retransmitir aquellos programas para los que no cuente con los derechos de emisión correspondientes”*. En ese sentido, se señaló que si BOLIVIA TV o cualquiera de los proveedores Estatales de servicio de valor agregado para distribución de señales, que cuenten con los derechos para la transmisión del evento Copa Mundial de la FIFA – QATAR 2022, pueden instruir por escrito la interrupción de la programación, en base a lo dispuesto en la última parte del artículo 63 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, modificado por el Decreto Supremo N° 1828; por lo que, corresponde que COTEL R.L. atienda el requerimiento de BOLIVIA TV, y de conformidad al inciso m) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009 y numerales 1) y 4) del artículo 59 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164), se le solicitó que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de recibida esa nota, remita a la ATT constancia de coordinación de las fechas y horarios en los cuales el operador estatal desea que se vea interrumpida su programación, bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo que corresponda, por incumplimiento al marco jurídico regulatorio. Adicionalmente, se señaló que COTEL R.L. debía ejecutar el mismo procedimiento con todos aquellos operadores de radiodifusión televisiva que cuenten con los derechos de transmisión del mencionado evento, para lo cual debía remitir a esta Autoridad Regulatoria, la respectiva constancia de coordinación.

4. A través de Nota DAR&I-173-2022 de 14 de noviembre de 2022, COTEL R.L., respecto a la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022, manifestó que ésta es incongruente con los actos y hechos administrativos que ha dictado la ATT, habiendo remitido al efecto copia de la Nota ATT-DTL-N LP 361/2015, por la que se señaló que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828, que modifica el artículo 63 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los operadores del Servicio de Distribución de Señales deben proceder con la retransmisión de la programación emitida en señal abierta por BOLIVIA TV de manera ininterrumpida, asimismo que los operadores de ese servicio no deben alterar o suspender de forma alguna la señal originalmente recibida. Al respecto, aclaró que la salvedad indicada en la última parte del parágrafo I del mencionado artículo, es para la Incorporación en la Grilla del Servicio de Distribución de Señales y no puede ser forzada su aplicación para la transmisión de la programación. El año 2015, el pronunciamiento del Regulador, fue motivado por la notificación de la prohibición de la transmisión de los partidos de la Liga de Fútbol Profesional Boliviano hecha por BOLIVIA TV, es decir, en circunstancias y hechos similares, sino iguales, a la actual solicitud realizada por la misma BOLIVIA TV, de interrumpir la programación durante los Partidos de fútbol del Mundial QATAR 2022. Así, solicitó que se emita pronunciamiento sobre la falta de congruencia en esos propios actos jurídicos y hechos jurídicos, debiendo efectuarse una aclaración, toda vez que, para los dos casos se invocó el mismo artículo 63 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Finalmente, indicó que se devela una vulneración al principio de legalidad considerando que todos los actos administrativos deben ser posibles materialmente, situación que no se da para el presente caso pues la imposibilidad material de cumplimiento técnico es fácilmente verificable y se pone al descubierto vulnerando el debido proceso en la vertiente de congruencia, toda vez que se instruyó que COTEL R.L. ejecute el mismo procedimiento con





todos aquellos Operadores de Radiodifusión Televisiva que cuenten con los derechos de transmisión del evento deportivo QATAR 2022, siendo que el citado artículo 63, se refiere solamente a la programación emitida por canales de la Empresa Estatal de Televisión - BOLIVIA TV, Red Universitaria Boliviana de Información - RED RUBI y los proveedores Estatales de Servicio de Valor Agregado de Distribución de Señales. El Regulador deberá indicar en que normativa o disposición fundamenta la obligatoriedad de atención de las solicitudes de todos aquellos Operadores de Radiodifusión Televisiva que cuenten con los derechos de transmisión del evento deportivo QATAR 2022.

5. Por medio de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2364/2022, de 16 de noviembre de 2022, la Autoridad Regulatoria manifestó que se pronunció de manera clara y fundamentada a través de la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022/2022 y reiteró que la programación emitida por los canales, BOLIVIA TV, Red Universitaria y los Proveedores Estatales de Servicio de Valor Agregado, puede ser interrumpida, a solicitud de éstos, en ese contexto, y bajo los antecedentes conocidos por los interesados, al tratarse de una solicitud emitida por parte de BOLIVIA TV, titular de los derechos para la retransmisión de la Copa Mundial FIFA – Qatar 2022, COTEL R.L. debe atender la misma, conforme a lo señalado en el Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, modificado por el Decreto Supremo N° 1828. Es en ese entendido, y de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 59 de la LEY 164, se lo instó a cumplir en plazo, con lo dispuesto en la referida Nota.

6. El 21 de noviembre de 2022, COTEL R.L. planteó recurso de revocatoria en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022/2022, habiendo además solicitado la apertura de término probatorio y la suspensión de la ejecución de dicha Nota. La ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 394/2022, de 07 de diciembre de 2022, determinó que, respecto a la solicitud de apertura de término probatorio, no dar lugar a tal solicitud, considerando que el parágrafo III del artículo 62 de la LEY 2341, dispone que el término de prueba dentro del procedimiento de los recursos administrativos “procederá sólo cuando haya nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida”, y que el recurrente se limitó a señalar que pedía que se disponga la apertura de término de prueba en el que acreditará mayores elementos de convicción de los agravios expuestos. Acerca de la solicitud de suspensión de los efectos de la ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022/2022, se señaló que, en el marco del parágrafo I del artículo 59 de la LEY 2341, la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, no obstante a ello, conforme se desprende del parágrafo II del artículo señalado, el órgano administrativo competente para resolver el recurso puede suspender la ejecución del acto recurrido de oficio o a solicitud del recurrente por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante; en dicho contexto, toda vez que esta Autoridad no encontró fundamento para suspender la ejecución del acto impugnado, ni el recurrente realizó una justificación debidamente demostrada de cuál sería la afectación al interés público, en términos de continuidad de los servicios, o del grave perjuicio que sufriría para que se dé curso a su solicitud de suspensión de la ejecución de la ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022/2022, más aún si se solicita la suspensión de un acto administrativo cuya legalidad y legitimidad se presume; en consecuencia, no se dio lugar a la solicitud de suspensión de la ejecución de la citada nota.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, la ATT resolvió: “**ÚNICO. – DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 21 de noviembre de 2022 por Javier Carlos Viscarra Ludermann, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES LA PAZ R.L. – COTEL R.L., en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022 del día 03 de igual mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la LEY 2341 y el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento.”

8. En fecha 26 de enero de 2023, Javier Carlos Viscarra, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ (COTEL R.L.), interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2023 de 04 de enero



de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, señalando:

**“(…) III.1. DE LA NOTA ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022**

De la lectura a la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022, se extraen los siguientes aspectos:

- La referencia indica "Instruye Atención de Solicitud"
- Se invoca el Art. 63 del Reglamento General a la Ley N° 164, modificado por el Parágrafo I del Art. 3 del Decreto Supremo N° 1828, indicando que Bolivia TV puede solicitar la interrupción de su programación por lo que corresponde que COTEL R.L. atienda el requerimiento de BTV.
- La ATT solicita que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida la nota, se remita a la ATT constancia de coordinación de las fechas y horarios en los cuales el operador estatal desea que se vea interrumpida su programación, **bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo que corresponda, por incumplimiento al marco jurídico regulatorio.**

**III.2. DE LA DEFINICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Para "descalificar" la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022, la Resolución Revocatoria, ahora impugnada, invoca el ARTICULO 56 (Procedencia) de la Ley N° 2341 que indica que Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

El Regulador olvida que el ARTICULO 11° (Acción Legítima del Administrado) de la misma Ley N° 2341 indica que Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

Por eso, cuando, en virtud a la salvedad indicada en el Art. 3 del Decreto Supremo N° 1828 que modifica el Art. 63 del Reglamento General a la Ley N° 164, la ATT INSTRUYE expresamente que COTEL R.L. atienda la solicitud de BTV, está realizando una acción DEFINITIVA que vulnera los derechos de la Cooperativa, toda vez que el mismo Art. 3 del Decreto Supremo N° 1828, indica que los operadores del servicio de Distribución de Señales deben proceder con la retransmisión de la programación emitida en señal abierta por Bolivia TV de manera ininterrumpida y se considera asimismo que los Operadores del Servicio de Distribución de Señales no deben alterar ni suspender de forma alguna la señal originalmente recibida.

Por tanto, con la instrucción vertida en la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022, de atender la solicitud de BTV de interrumpir la programación, está colocando a COTEL R.L. en un estado de incertidumbre, sobre cual de las dos partes del articulado se debe atender y al mismo tiempo induciendo a la Cooperativa a vulnerar la Normativa y para agravar el estado de indefensión, amenaza a COTEL R.L. con iniciar procesos administrativos.

Finalmente, el ARTICULO 27° (Acto Administrativo) de la Ley N° 2341, indica que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Como evidenciará el Superior Jerarca, la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022, es un Acto Administrativo DEFINITIVO, porque INSTRUYE (OBLIGA) A COTEL R.L. NORMA, BAJO APERCIBIMIENTO ADMINISTRATIVOS (EJECUTABLE). AL CUMPLIMIENTO DE UNA, NORMA BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS EJECUTABLES.

Inclusive, en virtud al ARTICULO 30° (Actos Motivados) de la Ley N° 2341, la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022, debe considerarse como un Acto 1 Administrativo MOTIVADO, porque la ATT instruye el cumplimiento al Art. 3 del D.S. 1828, MOTIVADO por el presunto incumplimiento del Art. 3 del D.S. 1828, debido a que COTEL indicó no poder atender la solicitud de BTV.

La Resolución Revocatoria indica que su intención es RECORDAR AL RECURRENTE LA NORMATIVA VIGENTE, acción que COTEL R.L. no necesita, debido que al ser un Operador con Concesión vigente, conoce y sabe perfectamente el alcance de la Norma y la vulneración de sus Derechos, de ahí el Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DTLTIC-N LP 261/2022.

Por lo expuesto, en su Resolución Revocatoria, la ATT pretende descalificar su instrucción expresa para evadir el pronunciarse y aclarar los temas de Interpretación clara e inequívoca del Art. 63 del Reglamento General a la Ley N° 164, modificada por el parágrafo I del Art. 3 del Decreto Supremo N° 1828.

Aclaración sobre la incongruencia de sus Actos Administrativos, toda vez que el año 2022, emite un acto administrativo (DTL TIC-N LP 2261/2022) en el que instruye atender la solicitud de Bolivia TV sin darse cuenta que el 2015, en similares circunstancias, indicó que la Señal NO debe ser interrumpida, ni alterada. (...)"





9. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-002/2023 de 02 de febrero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Juan Carlos Viscarra, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 01/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 340/2023, de 02 de junio de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Juan Carlos Viscarra, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 01/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 340/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

7. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la





*materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."*

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, previamente corresponde ingresar a verificar si la desestimación realizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, fue realizada conforme a la normativa vigente:

I. Respecto a la desestimación realizada en el recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022 de 03 de noviembre de 2022, por no ser un acto definitivo, corresponde manifestar que el artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado artículo, refiere que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión que concuerda con el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo en considerar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022 de 03 de noviembre de 2022, fue emitida por la ATT en base al artículo 63 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, modificado por el parágrafo I del artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828; así como al parágrafo III del artículo 64 de ese mismo Reglamento que señala: "La Programación emitida por canales de la empresa Estatal de Televisión - BOLIVIA TV, Red Universitaria Boliviana de Información - RED RUBI y los proveedores Estatales de servicio de valor agregado para distribución de señales, en su correspondiente área de servicio de distribución de señales en su grilla de canales del área de su licencia para proceder con la retransmisión de la programación de manera ininterrumpida, salvo en los casos de imposibilidad técnica verificada por la ATT o a solicitud emitida por dichos canales o medios audiovisuales del Estado. III. Para la retransmisión en el territorio boliviano de programas o eventos especiales, el proveedor de los servicios de radiodifusión o distribución de señales debe acreditar que cuenta con los respectivos derechos de emisión o, caso contrario, abstenerse de promocionar y retransmitir aquellos programas para los que no cuente con los derechos de emisión correspondiente", en este sentido, la ATT señaló que la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022 de 03 de noviembre de 2022, tuvo por finalidad, recordar al recurrente la normativa vigente que rige en la materia, y se señaló que, en ese marco normativo, BOLIVIA TV o cualquiera de los proveedores Estatales de servicio de valor agregado para distribución de señales, que cuenten con los derechos para la transmisión del evento Copa Mundial de la FIFA - QATAR 2022, pueden instruir por escrito la interrupción de la programación; en este sentido es evidente que la ATT señaló la normativa que debe ser cumplida por los operadores, en el presente caso COTEL R.L., al respecto, el recurrente no puede olvidar que la normativa es de cumplimiento obligatorio y en caso de no acatar el mismo corresponde se tomen las medidas sancionatorias correspondientes, aspecto que fue señalado en la nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022 de 03 de noviembre de 2022, así como emitida por la Autoridad Reguladora, en consecuencia la misma es un acto que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, por tanto, no puede ser impugnada, y no constituye un acto definitivo, así lo entendió la Sentencia Constitución al Plurinacional N° 0107/2018-S2 que señala: "En resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, **ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados.** Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; (...)"





II. En el contexto anotado, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, ha señalado y fundamentado los motivos por los cuales la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2261/2022 de 03 de noviembre de 2022, no puede ser considerada como acto impugnabile, conteniendo la fundamentación requerida para la desestimación por ser consideradas actos no definitivos, toda vez, que operada esta figura (desestimación), la ATT no puede ingresar al fondo del recurso de revocatoria; no siendo el citado acto de carácter definitivo al no contener una decisión final del Ente Regulador, por lo que no es impugnabile.

III. La Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "...en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "...que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final o último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, **que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma**" (las negrillas son agregadas). (...)

IV. Por todo lo señalado, se debe considerar que en el presente caso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, a dispuesto la desestimación del recurso de revocatoria por haberse interpuesto en contra de un acto no definitivo; **lo cual impide tanto a la ATT como a esta instancia jerárquica pronunciarse sobre el fondo de los alegatos traídos a jerárquico**, limitándose esta instancia a verificar si la desestimación realizada se enmarca en la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172;

9. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco del artículo 91, párrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Viscarra, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 01/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por



Juan Carlos Viscarra, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 01/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

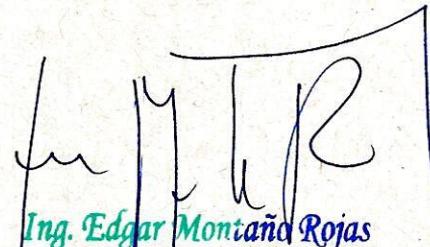
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Juan Carlos Viscarra, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES DE LA PAZ R.L. (COTEL R.L.), contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 01/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

